

V.A.

Don Román Navea Indam, Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa n° 7234-40 instruida contra el procesado MANUEL VALLESPÍ BILLABRIGA y de cuya Causa es Jefe el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial Don. Aurelio Torreiro Nájera

CERTIFICO: Que a los folios que se indican obran las sentencias judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al folio 83.- OBRA SENTENCIA.- En la Ciudad de Zaragoza a diez y siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la Causa numero 7234-40 instruida por los trámites del procedimiento sumarísimo ordinario contra el procesado MANUEL VALLESPÍ BILLABRIGA por el presunto delito de Adhesión a la Rebelión; tenida la lectura del apuntamiento, informes del Ministerio Fiscal, la Defensa y manifestaciones del procesado presente en el acto de las vistas; vista siendo Vocal Ponente el Teniente Auditor Honorífico Don Juan Antonio Ruírez Pérez y, -RESULTANDO: hechos probados y así se dictara, que el procesado MANUEL VALLESPÍ BILLABRIGA, mayor de edad penal, natural y vecino de Mazaleón (Teruel), hijo de Antonio y Modesta, soltero, labrador, sin antecedentes y careciendo de instrucción, alemán de ideología izquierdista dentro, iniciada la rebelión marxista la secundó con entusiasmo prestando servicios de guardia armado e interviniendo en la destrucción de la Iglesia, así como en registros y saqueos, ingresando voluntario en la columna Ortiz. Se le acusa de haber participado en detenciones y asesinatos pero es una acusación que además de no encontrar confirmación alguna en la prueba presentada, hace de haber sido oídos unos comentarios hechos por extremistas rojos entre quienes se encontraba el procesado. El procesado cuando estaba en filas rújas, comunicó a los vecinos ANGEL GINER y FRANCISCO TORNEROS, que él con sus hermanos habían sido los denunciantes y causa de la muerte de su padre, siendo de rumor público esta versión probándose por tanto la jactancia más no el hecho en sí.- CONSIDERANDO: Que los hechos mencionados imputados al procesado constituyen un delito de Adhesión a la Rebelión previsto y penado en el Art. 238 párrafo 2º del Código de Justicia Militar y del que es responsable en concepto de autor por participación directa material y voluntaria sin que se le aprecien circunstancias que modifiquen su responsabilidad.- CONSIDERANDO: que todo responsable criminal de un delito lo es civilmente según el artículo 219 de dicho Código por lo que se hace reserva de su responsabilidad civil exigible según la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- VISTOS Los preceptos citados y demás de general aplicación. FALLAMOS: que debemos condenar y condamnamos al procesado MANUEL VALLESPÍ BILLABRIGA como autor responsable de un delito de Adhesión a la Rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN PERPETUA y las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, siendole de abono la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y estando se respeto a la responsabilidad civil a lo dispuesto en la antedicha Ley de 9 de Febrero de 1.939.- OTROSI: El Consejo de acuerdo con las normas sujetas a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940 no estima procedente hacer propuesta de comutación de la pena impuesta.- Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos.- Hay Cinco Firmas ilegibles rubricadas.=====

Al folio 86.- EXCMO. SEÑOR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado MANUEL VALLESPÍ BILLABRIGA, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de Adhesión a la Rebelión sin circunstancias, a tenor del Art. 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil, siendole de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939 todo ello en virtud de haberse declarados probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos, y la pena impuesta es la precedente a tenor del Art. citado. Igualmente son conformes a derecho, los restantes pronunciamientos citados. Igualmente son conformes a derecho, los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta, y en su virtud, es procedente que proceda de la sentencia que se consulta, y en su virtud, es procedente que proceda

.....V. E. su aprobación a la misma, haciéndola firme y ejecutoria.- Si V. E. así lo acuerde, pasarán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- En quanto al Otro si, por sus propios fundamentos no procede proponer comutación alguna porque los hechos de que se trata son de gravedad similar a los comprendidos en el Grupo II de la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940.- V. E. no obstante resolviera.- Zaragoza a 29 de Marzo de 1.944.- EL AUDITOR.- Rubricado y sellado.

Al folio 87.- En Zaragoza a 3 de Abril de 1.944.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa, por la que se condena al procesado MANUEL VALLESPÍ BALLABRIGA a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las aseveraciones de interdicción civil e inhabilitación absoluta, como autor de un delito de Adhesión a la Rebelión; le será de abono la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Respecto al Otro si de la sentencia, de conformidad con el parecer del Consejo, no ha lugar a comutación de la pena impuesta Pasean los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para práctica de las diligencias pertinentes.- EL CAPITAN GENERAL.- MONASTERIO.- Rubricado.

Y para que conste y a los efectos de su revisión a

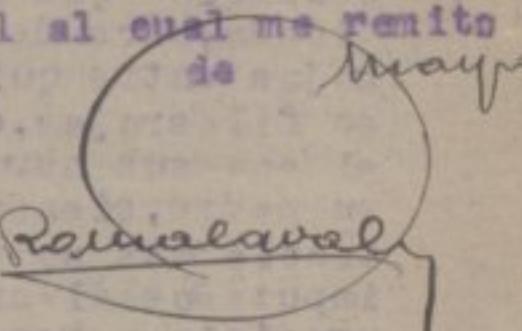
Audiencia

extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de Orden y visado por S. S. en Zaragoza a uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Va B2

López

Ramalavall



GÓBIERNO
DE ARAGÓN